



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-002-2022-00034-00
Demandante/Accionante	MARIA TERESA ARAUJO CLDERON
Demandado/Accionado	UGPP

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, Junio De 2022

Señor

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

DR. ARTURO MATSON CARBALLO

E.S.D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Radicado: 130013333002202200034

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

La UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda, que se crea con el Plan Nacional de Desarrollo a través de la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto, según registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Es cierto, la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional de la ley 100 de 1993.

TERCERO: Este hecho es cierto, la demandante adquirió el status de pensionada el día 25 de abril de 2004.

CUARTO: Es cierto.

QUINTA: Es cierto.

SEXTO: Este hecho es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto que laboro al servicio de la Fiscalía General de la Nación a partir del 01 de Julio de 1992, y aclaro que el retiro se encuentra acreditado a partir del 09 de noviembre de 2021 y la demandante se encuentra incluida en nómina como se acredita con el certificado FOPEP que apporto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, los recursos fueron resueltos mediante las resoluciones RDP 00524 del 10 de enero de 2020, y la resolución No. RDP 1438 del 22 de enero de 2020.

DECIMO TERCERA: Es cierto.

DECIMO CUARTO: No Acepto este hecho y aclaro, no es un hecho es una apreciación del demandante, por ello no me pronunciare en este acápite. A la demandante le fue aplicado el régimen mas beneficioso tal y como se evidencia en el acto acusado, si bien es cierto que la demandante se encuentra amparada en el régimen de transición le fue aplicado para el reconocimiento el régimen aplicable a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado. Ahora bien el tema de la forma de aplicar el reconocimiento de la pensión de vejez a los beneficiarios del régimen de transición se encuentra ampliamente determinado por la H. Corte Suprema de Justicia y el precedente del H. Consejo de Estado del año 2018, por lo anterior analizado el reconocimiento realizado el mismo se encuentra ajustado a derecho.

DECIMO QUINTO: No Acepto este hecho y aclaro, no es un hecho es una apreciación del demandante, por ello no me pronunciare en este acápite.

DECIMO SEXTO: No es cierto, las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho y al régimen legal aplicable a la actora.

DECIMO SEPTIMA: No Acepto este hecho, los actos expedidos se encuentran ajustados a la legalidad, al status jurídico aplicable y el régimen legal correspondiente a la demandante.

3

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD O LO QUE SE DEMANDA:

PRIMERA A TERCERA: Me opongo, el reconocimiento se encuentra ajustado al régimen legal aplicable a la señora MARIA TERESA ARAUJO, la resolución de reconocimiento se encuentra debida motivada, y adicional a ello la decisión contenida en ella es favorable a los intereses de la interesada, no se aportan ni administrativamente ni en esta demanda nuevos elementos o con certificado de factores salariales que permitieran variar la decisión contenida en la resolución de reconocimiento, los actos acusados se explican las razones de hecho y de derecho pro lo cual no es procedente la reliquidación solicitada, tal negativa esta ajustada a derecho atendiendo toda la situación fáctica y jurídica de la demandante, es decir verificando el lleno de los requisitos legales debidamente confrontado con los hechos del actor, tales como edad, tiempo de servicio, monto pensional, régimen a aplicar por transición, cálculo del IBL y bajo todos estos supuestos advertimos que la prestación fue correctamente reconocida previamente sin que exista nuevo elemento de juicio para acceder a ella.

Adicional a lo anterior, al demandante le fueron tenidos en cuenta la norma aplicable y los factores correspondientes para el estudio de su prestación y por favorabilidad no fue reliquidada la pensión por dar un valor menor al anteriormente reconocido.

En cuanto a la nulidad de las resoluciones No. RDP 000524 del 10 de enero de 2020 y la resolución No. RDP 001438 del 22 de enero de 2020 que resolvieron recurso de reposición y apelación respectivamente, en contra de la resolución de reconocimiento, me opongo a su nulidad, las mismas se encuentran debidamente motivadas, se explican claramente las razones de hecho y de derecho en que se fundan y la favorabilidad en relación con la pensionada.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, a la demandante en virtud de la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada (bajo la vigencia de la ley 100 de 1993) le fue aplicado el régimen legal aplicable a su status pensional es decir el régimen anterior decreto 546 de 1971 en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto pensional, y para determinar la cuantía de la pensión la forma de liquidación o IBL se realizó conforme lo establece el mismo régimen de transición es decir con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio y los factores con carácter remunerativo o incidencia pensional,

La actora adquirió el status pensional el 24 de abril de 2004 bajo la vigencia de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

No se evidencia dentro del cuaderno pensional ni dentro de las pruebas allegada con al presente demanda, que la demandante haya aportado nuevos elementos diferentes a los tenidos en cuenta para el reconocimiento, los valores que pretende hacer valer no son jurídicamente aplicables,

La resolución de reconocimiento que no fue demandada se encuentra ajustada a derecho la misma contiene los elementos de hecho y de derecho que dieron origen al derecho, régimen jurídico aplicable al caso concreto del interesado, debidamente notificadas y en firme, por consiguiente no es procedente la reliquidación máximo cuando no se evidencia su solicitud.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, esta es consecuente de la condena principal, por lo tanto no habiendo merito en la solicitud principal menos aun en las condenas accesorias, la pensión se encuentra debidamente reconocida e indexada la primera mesada pensional de conformidad con al Constitución y la ley.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión y solicito que se condene a la parte actora.

CONDENAS SUBSIDIARIAS (UNO)

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, existe una imposibilidad jurídica para acceder a dicha pretensión el no es procedente la aplicación del acuerdo 049 de 1990 modificado por el decreto 758 de del mismo año, el cuales exclusivo para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, no es posible que el demandante pretenda el cambio de régimen pensional cuando ya le fue reconocida la pensión de acuerdo con el régimen aplicable es decir el decreto 546 de 1971 con incidencia en el régimen de transición pensional. Ahora el demandante indica en esta pretensión que le sea aplicado la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, y de gual forma incluye en su pretensión el decreto 758 de 1990, regímenes que son compatibles a menos que sea aplicado el régimen de transición pensional, y como ya quedo demostrado el demandante por transición le es aplicable el decreto 546 de 1971 y no el como lo pretende el decreto 758 de 1990.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, esta es consecuente de la condena principal, por lo tanto no habiendo merito en la solicitud principal menos aun en las condenas accesorias, la pensión se encuentra debidamente reconocida e indexada la primera mesada pensional de conformidad con la Constitución y la ley.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión y solicito que se condene a la parte actora.



5

CONDENAS SUBSIDIARIAS (DOS)

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión Y cualquier condena, a la demandante le fue aplicado el régimen legal aplicable y mas favorable a sus intereses correspondientes a los funcionarios de la rama judicial y el Ministerio Publico siendo el mas beneficioso a los intereses de la demandante, el régimen contemplado en el decreto 546 de 1971 la dad para acceder a la pensión es a los 50 años de edad a diferencia que en la ley 33 de 1985 es a los 55 años de edad.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, no son procedentes condenas ni compensaciones por cambio de régimen. La mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley. Como se puede observar en la resolución de reconocimiento al igual que la inclusión de los factores salariales legales se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad practica de manera anual los reajustes anuales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional por lo cual no es procedente la actualización conforme a lo solicitado ni por la indexación ni por intereses. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley. El reconocimiento se encuentra ajustado a derecho y a las certificaciones aportadas, la pensión se encuentra reconocida a partir del retiro definitivo del servicio, con los retroactivos correspondientes.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, esta es consecuente de la condena principal, por lo tanto no habiendo merito en la solicitud principal menos aun en las condenas accesorias, la pensión se encuentra debidamente reconocida e indexada la primera mesada pensional de conformidad con al Constitución y la ley. Sin embargo se aclara que en el caso hipotético que existieran diferencias las mismas estarían prescritas, por lo tanto tampoco es procedente condenas ni compensaciones por cambio de régimen. La mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley. Como se puede observar en la resolución de reconocimiento al igual que la inclusión de los factores salariales legales se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad practica de manera anual los reajustes anuales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional por lo cual no es procedente la actualización conforme a lo solicitado ni por la indexación ni por intereses. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley. El reconocimiento se encuentra ajustado a derecho y a las certificaciones aportadas, la pensión se encuentra reconocida a partir del retiro definitivo del servicio, con los retroactivos correspondientes.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión y solicito que se condene a la parte actora.



6

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

ANTECEDENTES FACTICOS

Ahora bien, frente al caso concreto es necesario mencionar lo siguiente:

La señora MARIA TERESA ARAUJO (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 25 de abril de 2004 al cumplir los 50 años de edad.

Que el peticionario fue retirado definitivamente del servicio mediante Resolución No. 2-1248 del 12 de mayo de 2008, efectiva a partir del 09 de noviembre de 2021.

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,642 días laborados, correspondientes a 1,520 semanas desde el 15 de noviembre de 1974 hasta el 06 de junio de 2004 al servicio de la Rama Judicial.

Que nació el 6 de mayo de 1949 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de FISCAL ESPECIALIZADO.

Mi representada reconoció pensión de vejez mediante la resolución No. RDP 33653 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 en cuantía de \$5,530,783 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2014, con efectos fiscales a partir del 28 de diciembre de 2015 por prescripción trienal, se condiciona el disfrute de la prestación económica a que se acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

Mediante la n la resolución 000524 del 10 de enero de 2020, mi representada resuelve un recurso de reposición contra la resolución de reconocimiento la cual fue confirmada en todas sus partes.

Mediante la resolución No. Rdp 1438 del 22 de enero de 20208or la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33653 del 8 de noviembre de 2019 confirmándola en todas sus partes por favorabilidad.

TRANSICION PENSIONAL Y REGIMEN APLICABLE

En primer término es necesario aclarar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en la el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en ese sentido el régimen legal anterior es el contemplado en el decreto 546 de 1971.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante y la aplicación de topes pensionales por ser una mesada pensional que supera el mínimo de las pensiones públicas de acuerdo con las normas que determina los mínimos y máximos de cotizaciones y de pensiones.

Del régimen aplicado al demandante se tiene las siguientes precisiones:

Que el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6 dispone:

Art. 6.- Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, de 50, si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

Que el Decreto 546 de 1971, prescribe los beneficios correspondientes al reconocimiento pensional, **empero nada dice este régimen sobre los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar el monto de la pensión de vejez por lo cual se incluyen los factores de la ley 62 de 1985** o del decreto 1158 de 1994 en consideración a la fecha de status pensional.

☑ La Directora de Talento Humano de la Rama Jurisdiccional de la República certificó que el actor devengó en los últimos 10 años de servicio el último año de servicios los siguientes factores base de descuentos o remunerativos: asignación básica, bonificación por servicios, gastos de representación y BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL, bonificación por gestión judicial, a los

cuales se les realizaron los aportes para seguridad social, y la forma de liquidación respetando estrictamente la forma de liquidación contemplada en el régimen de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el régimen contemplado a los funcionarios cobijados por el decreto 546 de 1971.



8

☒ Las pensiones se reconocen con base en los factores que efectivamente se realizan descuentos para pensión, y existe una proporcionalidad entre lo cotizado y lo recibido como mesada pensional por lo cual; se hace necesario la implementación de los topes pensionales.

Al respecto, el artículo 36 de la citada norma establece que “(...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)”.

El decreto 1158 de 1994, índico:

(...) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Dicho articulado presenta una regulación taxativa al definir que son solo estos factores los que se han de tener en cuenta para determinar la cotización de los servidores públicos en comento, de suerte que de la lista de factores salariales certificados para el demandante, solo los descritos en la norma serán los tenidos en cuenta, tal cual se mencionó en los actos administrativos objeto de estudio y que además se discrimino en el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993, regula el tránsito de la legislación pensional anterior al nuevo régimen pensional del Sistema General de Pensiones, de la siguiente manera:

—...*Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014,*

fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos...||

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que no tendría derecho y la el porcentaje de liquidación corresponde al que indica la ley especial, según lo establece las normas transcrita con antelación.

Según la norma transcrita, las mujeres que tuviesen 35 años de edad, los hombres que tuviesen 40 años de edad o quienes tuviesen 15 años o más de servicios a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema (1º de abril de 1994), se pensionarían con la edad, el tiempo de servicios y el monto señalado en el régimen al cual se encontraban afiliados, cualquiera que fuese este.

IBL

Frente al tema del cálculo del IBL, también se respetaron las reglas propias que para el caso en particular eran las contenidas en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el inciso tercero del artículo 36 ibídem, y que a la letra rezan que:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que de los referidos artículos el que corresponde en aplicación es el art. 21, por cuanto el actor reunía las condiciones por el descritas, es decir, le faltaban más de 10 años para adquirir la edad mínima para acceder a la prestación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y además tenía cotizadas más de 1250 semanas.

10

Dichas normas se erigen como las reglas para calcular el ingreso base de liquidación-IBL- con ocasión de la sentencia de unificación expedida recientemente por el Consejo de Estado, en tratándose de la aplicación del régimen de transición.

De manera respetuosa solicito al H. Despacho atender el mas reciente pronunciamiento de unificación de criterio respecto al tema objeto del presente debate, el cual me permito transcribir los siguientes apartes que indican la forma en que debe aplicarse el régimen de transición a los beneficiarios del mismo:

ARTICULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Art.34: MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ. *El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de liquidación, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo de 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

" A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r =porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho

ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

11

Es del caso precisar que administrativa se realizó el correspondiente estudio de favorabilidad se determinó que la demandante petionario laboró 1712 semanas y que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adquirió el status jurídico el 25 de abril de 2004, al cumplir 50 años de edad y empezó a devengar su pensión al retiro definitivo del servicio es decir con efectividad al retiro definitivo, (valga indicar que fue con posterioridad a los 57 años) por lo que era posible realizar el estudio para dar aplicación al 9 y 10 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 es requisito indispensable, además de las 1150 semanas cotizadas para el año 2009 que el afiliado en el caso de los hombres cuente con 55 años de edad, y así las cosas el status jurídico del petionario se causaría en vigencia de la ley 797 de 2003 que modifico la ley 100 de 1993, y de conformidad con la misma el valor total de la pensión no podría en ningún caso ser superior al 80% del IBL.

PROBLEMA JURÍDICO RELIQUIDACION DECRETO 758 DE 1990

Ahora bien la demanda también va encaminada a que le sea aplicado el régimen contemplado en el acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el decreto 758 del mismo año, sobre el particular se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

El régimen legal aplicable al caso concreto del interesado corresponde a la ley 100 de 1993, no es aplicable el régimen solicitado es decir el acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante decreto 758 del mismo año, a la demandante puesto que el mismo es un régimen exclusivo para afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, el causante era un servidor público afiliado a un régimen de servidor público por lo cual el régimen aplicable no es el del acuerdo 049 de 1990.

El acuerdo 049 de 1990 establece en su artículo 1: AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional: 1. En forma forzosa u obligatoria: a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje; b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y, c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él Que teniendo en cuenta las normas anteriormente trascritas, es necesario establecer que no es procedente acceder la solicitud presentada por la petionaria, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 del mismo año, solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros

Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta el causante.

12

El acuerdo 049 de 1990 establece en su artículo 1:

AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él

Que teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, es necesario establecer que no es procedente acceder la solicitud presentada por la peticionaria, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 del mismo año, solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta el causante.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL A LA INCLUSIÓN DE NUEVOS FACTORES NO COTIZADOS

Sostuvo la sentencia SU-0143 del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortez, que frente al Ingreso base de liquidación en el régimen de transición:

“(…)

66. *La aplicación del régimen pensional de transición para quien opte por este, significa que los requisitos de la edad y el tiempo, y el monto de su pensión sean los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a los regímenes pensionales anteriores, en virtud de los efectos ultractivos dados a los mismos.*

67. *Lo anterior cobra relevancia en la medida en que si bien el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señaló que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, lo cierto es que el inciso 3 de la misma disposición*

previó de manera expresa un **ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso 2** que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional.

68. La redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, pues el concepto **“monto”** señalado en el inciso 2 de esa disposición daría lugar a entender, como lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado, que la mesada pensional o monto incluye el IBL y la tasa de reemplazo previstos en los regímenes anteriores. Sin embargo, otra interpretación es que, en virtud de lo previsto en el inciso 3 ibídem, para establecer el monto de la pensión, solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, teniendo en cuenta que el IBL fue expresamente definido por este inciso para el régimen de transición. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia son de esta tesis.

Posteriormente sostuvo que:

“ (...)

84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el “salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**”, mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hiciera falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino

como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas²⁸.

14

28 En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: UGPP distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993²⁹, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el 15º régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)“

En conclusión, a la luz de esta sentencia de unificación, las personas beneficiarias del régimen de transición, se les aplicara para el reconocimiento prestacional los requisitos de causación del régimen anterior al cual venían cotizando o afiliados, esto frente a los factores de Edad, densidad de semanas cotizadas o tiempo de servicio, tasa de reemplazo y factores salariales, de acuerdo a las calidades del demandante que le remiten al Decreto 546 de 1971 y Decreto 1158 de 1994 y excluyo de dicha aplicación el cálculo del Ingreso base de liquidación- IBL- por cuanto dicha norma, artículo 36, inciso tercero, consagro el nuevo parámetro, dejando por fuera que dicho cálculo se haga como reza el artículo 6º del referido Decreto de 1971, es decir con base en lo devengado en el último año de servicios, regla que de manera similar consagra el artículo 1º de la ley 33 de 1985.

Si bien la entidad encartada motivo sus considerando no base en la C-258 de 2013 expedida por la Corte Constitucional, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa ha unificado su jurisprudencia al respecto en la sentencia antes mencionada y es precisamente ese planteamiento el que aquí se expone para confirmar el proceder que tuvo la entidad encartada al momento de la reliquidación, es decir calcular el IBL con el promedio de los últimos diez años de cotización, encontrándose en ese sentido el ejercicio jurídico acertado.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que “se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes,

o expedir las sentencias sobre ese tema”, ello se explica, en que “ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

16

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado”. Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

La entidad al existir controversia entre los precedentes aplicables la corte Constitucional mediante la sentencia c-634 del 2011 permite a la administración optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la constitución y de la ley para el caso en concreto, razón por la cual la entidad ha decidido continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los factores contenidos en el decreto 1158 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que es dable acceder a las pretensiones de la demanda puesto que mi representada se ajusto a la normatividad y la jurisprudencia para EL CASO DEL demandante, adicional a lo anterior aplico el régimen las beneficioso para la fecha de adquisición de su status de pensionado, por lo cual solcito acoger las excepciones propuestas y absolver a mi representada.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito especialmente de conformidad con el Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, se presente a este proceso los certificados de tiempos de servicios y factores salariales con indicación de los fondos a los cuales estuvo afiliado el demandado a este proceso a fin de verificar los hechos materia de esta demanda.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

17

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA POR PROHIBICIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PUBLICO

La pensión de vejez y/o jubilación se reconocen con los tiempos de servicio y los aportes que hayan realizados los afiliados durante la vida laboral, la totalidad de los tiempos laborados serán usados para financiar la pensión de vejez, ello no impide que con las excepciones legales se pueda acceder a recibir más de una asignación publica, por lo tanto la pregunta jurídica en que se centra el presente litigio es si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez reconocida por mi representada, en el entendido que el causante ya recibió una pensión con un régimen jurídico que le permitió pensionarse y devengar pensión a partir de los 55 años de edad, al hacerse otro reconocimiento pensional con otro régimen posterior aplicando un régimen que hipotéticamente es mas beneficioso se haría un nuevo reconocimiento pensional.

Es decir tendría que regresar a la Nación las asignaciones provenientes del tesoro público a fin de evitar contravenir la prohibición legal.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.”

En el anterior entendimiento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP no posee vocación procesal para acceder a la solicitud de la demandante.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por

ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.”

Y sobre la constitucionalidad del artículo transcrito se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 262-01 del 7 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería en los siguientes términos:

“Ahora bien: que los aportes que no se incluyan en el bono pensional o aquellos en los que no procede la expedición del bono, deban entregarse a quien reconozca la pensión y no al trabajador que los hubiera hecho, no infringe el ordenamiento superior, pues los aportes para pensión, efectuados por los servidores públicos pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS y las Cajas o Fondos del sector público existentes antes de expedirse la ley 100/93, son recursos de carácter público que ingresan a un fondo común de naturaleza pública, según lo dispuesto en el artículo -b) de la ley 100/93, y están destinados al pago de las prestaciones pensionales. En consecuencia, dichos recursos no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a la Seguridad Social, como expresamente se establece en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Constitución, al estatuir que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'. 'Los aportes que un trabajador público realiza para pensión, en el régimen de prima media con prestación definida, ingresan al Sistema General de Pensiones, cuyo objetivo es 'garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones que se fijan en la ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones; y, por consiguiente, no es posible devolverlos a los aportantes, como lo pretende la demandante.' 'Así las cosas, dichos aportes tienen una finalidad específica, cual es pagar la pensión de los mismos aportantes y de las demás personas establecidas en la ley, pues la Seguridad Social según lo establece el artículo 48 de la Constitución, se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que obliga al Estado a ampliar la cobertura de los beneficios a toda la población, mediante el subsidio a las personas que, por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a ellos.'”

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

19

La presente excepción se fundamenta en el sentido de que la prestación ya fue debidamente reliquidada, teniendo en cuenta los factores salariales exigidos por la norma de manera taxativa y calculando el IBL, tal cual como lo exige la jurisprudencia nacional por lo que lo pretendido con la presente acción no encuentra asidero jurídico para pedirse.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante que se constituya en retroactivo bajo la hipótesis de reconocer nueva reliquidación con efectos fiscales desde la misma fecha de causación del derecho.

Ahora bien se deduce de los hechos y pretensiones de la demanda que por los periodos que se pretende hacer valer no se han realizado cotizaciones ante mi representada ni ante ninguna de las entidades que ha asumida la defensa de sus intereses, entonces como pretende la demandante la inclusión de nuevos tiempos que no han sido aportados al sistema.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial procedió a reliquidar la pensión de vejez del actor de manera acertada aplicando el marco jurídico concreto y la jurisprudencia vigente a la situación fáctica del actor.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabido las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante tuviera derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 con la liquidación de todos los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizados.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se le realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ , afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley, el status y la inclusión en nomina de de la demandante fueron llevadas a cabo por los mismos documentos aportados por la demandante, ahora bien en caso que le sean tenido en cuenta la totalidad de los nuevos tiempos de servicios y las cotizaciones realizados y los factores devengados deberá devolverse la totalidad de los valores pagados por concepto de la pensión reconocida.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Con el habitual respeto,



LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J